



13001-33-33-007-2016-00235-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-007-2016-00235-01
Accionante	ROSIRIS TARRA BELTRAN
Accionada	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	PRIMA TÉCNICA
Magistrada Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

"1º.- Mediante sentencia se declare la nulidad del acto administrativo de fecha Julio 131 del 2016— resolución sin número donde dan respuesta a petición con radicado No. 15241 de fecha 15 de junio del 2016, acto promovido por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y notificado persona mente el día 24 del mes de julio del año 2016, donde niega la reactivación y pago de la prima técnica más los intereses, de los siguientes años y meses: 4 meses del año 2007, es decir desde el primero (1) de septiembre del 2007, porque hasta el 30 de agosto del 2007 se le canceló, y los años completos del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y años subsiguientes con sus respectivos intereses moratorios, porque se trata de una remuneración periódica a mi poderdante, y en su defecto se restablezca el derecho conforme a la ley para estos casos.



13001-33-33-007-2016-00235-01

2°.- Que por sentencia se ordene la asignación y reactivación de la prima técnica, a mi poderdante así: 4 meses del año 2007, y los años completos de 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2015 y años subsiguientes con sus respectivos intereses moratorios, ya que se trata de una remuneración de trato sucesivo, es decir, periódica, por parte del señor Gobernador del departa' lento de Bolívar, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por el decreto 661/91 y resolución No. 03528/93 y la No. 05737 / 94.

3°.- Que por sentencia se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, el pago de la prima técnica, a mi poderdante, de los 4 meses del año 2.007, y los años completos del 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014, 2015 y años subsiguientes con sus respetivos intereses moratorios, igual cómo lo están percibiendo los compañeros de mi poderdante, conforme al porcentaje obtenido en los resultados de sus evaluaciones.

4°.- Que como restablecimiento del derecho por sentencia se ordene el pago de la devaluación sufrida en el peso colombiano, intereses, e indexación, desde el momento en que se debió cancelar la prima técnica hasta el momento en que se dicte la respectiva sentencia.

5° Que como restablecimiento del derecho por sentencia se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mi poderdante, (auxilio de cesantía intereses a la cesantía, primas, vacaciones y demás), teniendo en cuenta que la prima técnica se constituye en salario, desde 2.007, fecha en que se debió pagar este beneficio económico.

6°.- Que se admitan como elementos probatorios los documentos anexos que se acompañan y las que por petición nuestra se han de llegar al expediente.

7°.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos y en las formas previstas en los artículos 192 y 193 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Código:

1.2 HECHOS

- La señora ROSIRIS TARRA BELTRAN está vinculado a la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar prestando sus servicios en la Institución Educativa Técnica Industrial Don Bosco, del Municipio de Arjona.
- Que la demandate ingreso a laborar el 5 de agosto de 1992, y al momento de adquirir la prima técnica se encontraba en el escalafón





13001-33-33-007-2016-00235-01

de carrera administrativa, en el cargo de Secretaria, Código 8057 Grado 94, mediante resolución No. 509 del 15 de diciembre de 1994 del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

- A la demandante le fue reconocida prima técnica en tres oportunidades, la primera mediante resolución No. 520 del 1 de abril de 2003, la segunda mediante resolución No. 1601 del 8 de septiembre de 2003, y la tercera mediante resolución No. 1394 del 25 de octubre de 2005, proferidas por el Departamento de Bolívar.
- A través de diferentes peticiones solicito la reactivación de la prima técnica pero le fue negado a través del acto administrativo que se demanda.

1.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte demandante señala que de conformidad con los Decretos 2164 de 1991, Resolución No. 03528 de 19963, Resolución No. 05737 de 1994 tiene derecho a la reactivación y pago de la prima técnica.

Aduce que la demandante tiene un derecho adquirido al cumplir los requisitos para obtener la prima técnica, que el Consejo de Estado ha señalado que la prima técnica es una prestación periódica susceptible de ser demandada en cualquier tiempo, siempre y cuando se le haya reconocido.

Por lo anterior, indica que muy a pesar de la expedición del Decreto 1724 de 1997 que suprime la prima técnica al personal administrativo de la educación, el hecho de haberse demostrado la vinculación del funcionario con anterioridad al 1 de julio de 1997, se sobre entiende el derecho adquirido que le asiste al goce de este reconocimiento.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 101-109)

El Departamento de Bolívar dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones solicitadas, indicando que las normas que contemplan la prima técnica están exclusivamente dirigidas a empleados del orden nacional, por lo que la demandante al ser servidor del orden territorial no tiene derecho a este reconocimiento.

Presenta como excepciones de fondo las que denomina improcedencia de la prima técnica para funcionarios que labran en las entidades



13001-33-33-007-2016-00235-01

territoriales, prima técnica reclamada no es un derecho adquirido, la prima técnica no constituye un factor salarial, inaplicabilidad material de las resoluciones No. 520 del 1 de abril de 2003, y 1394 del 25 de octubre de 2005.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fl. 177-186)

Mediante sentencia de fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, consideró que no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño, atendiendo a su calidad de empleada territorio, toda vez que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional, y por tal razón no puede expedirse un acto administrativo que desconozca tales postulados.

3. RECURSO DE APELACIÓN (Fl. 192-197)

La parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia; al respecto indicó que el demandante cumplía los requisitos para obtener la prima técnica por evaluación de desempeño al ser un servidor de carrera, por lo que tenía un derecho adquirido que le fue revocado por la entidad demandante sin fundamentación legal.

Señala que el Decreto 1724 de 1997, dispuso en su artículo cuarto que quienes venían recibiendo la prima técnica seguirían percibiéndola hasta el retiro del servicio.

4. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (Fl. 4). Mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 7)

5. ALEGACIONES

5.1 DE LA PARTE DEMANDADA (Fl. 10-13)



13001-33-33-007-2016-00235-01

La entidad demandada –Departamento de Bolívar- solicitó que se confirme la sentencia del A quo y que se desista de las pretensiones

5.2. DE LA PARTE DEMANDANTE (Fl. 10-18)

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión, en esta instancia procesal.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto de fondo.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño al ser empleado público del orden territorial en el Departamento de Bolívar?

3. TESIS



13001-33-33-007-2016-00235-01

La Sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido de establecer que la señora ROSIRIS TARRA BELTRAN si bien se encuentra escalafonada en carrera, en el cargo de Secretaria, Código 8057 Grado 94, en el Departamento de Bolívar, lo anterior permite concluir que no es posible reconocerle la prima técnica por evaluación del desempeño dado que, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial que se expondrá, la prima técnica constituye un reconocimiento económico única y exclusivamente para determinados servidores del nivel nacional.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1. LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

En uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de diciembre de 1990¹, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 27 de junio de 1991², en cuyo artículo primero definió a la prima técnica como «un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Asimismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto». Se señaló además que tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El artículo 2 del mencionado decreto estableció dos criterios alternativos para el otorgamiento de la prima técnica, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas

¹ Ley 60 de 1990, «Por la cual se reviste el Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los empleados del sector público del orden nacional».

² "Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones».





13001-33-33-007-2016-00235-01

relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño.

Parágrafo 1.- Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de seis (6) años.

PARÁGRAFO 2.- La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite."

El artículo 3 *ibídem* señaló que para tener derecho a la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo; en tanto que la prima técnica por evaluación del desempeño podría asignarse en todos los niveles. A su vez, el parágrafo del mencionado artículo señaló que «En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica».

Posteriormente, el Decreto Reglamentario 2164 de 17 de septiembre de 1991³ señaló como beneficiarios de la prima técnica a «los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados»⁴

En cuanto a la prima técnica por evaluación de desempeño, el artículo 5º dispuso:

"ARTÍCULO 5. De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Decreto, **de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo**, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

PARÁGRAFO.- Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de

³ "Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 1661 de 1991».

⁴ Artículo 1. inciso segundo.



13001-33-33-007-2016-00235-01

sección, o asimilables a estos últimos, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso."

Y en su artículo 13 se estableció el otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13.- Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal; de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad."

De la lectura de la disposición en comento, se encuentra que el ejecutivo extendió el beneficio de la prima técnica, que en principio fue para los empleados del orden nacional, a los funcionarios del orden departamental y municipal y sus entidades descentralizadas.

Sin embargo, el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero Ponente Silvio Escudero Castro⁵ declaró la nulidad de la citada disposición con base en los siguientes argumentos:

"[...] La potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella (...). El decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiene que desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones (...).

La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los "empleos del sector público nacional". En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo habilitó en el numeral 3 del artículo 21 para "Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el

⁵ Radicado No. 11995. Sentencia de 19 de marzo de 1998.





13001-33-33-007-2016-00235-01

efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación...".

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, señalándose en el artículo 9 lo siguiente:

"Otorgamiento de la Prima Técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten".

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, llevar a establecer que cuando el artículo 91 del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se refiere, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto - ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad."

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional (...)"

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra que el gobierno Nacional con la expedición del artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, extralimitó la facultad extraordinaria que la Ley 60 de 1990 le confirió al Presidente de la República, pues, éste solo podía modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de viáticos y gastos de representación relacionados con los empleos del sector público del orden nacional, y no para hacer extensiva la



13001-33-33-007-2016-00235-01

prima técnica a los empleados de los departamentos y municipios, por tal razón, la citada norma fue retirada del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Decreto 1919 de 2002 «Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial», dispuso una homologación en materia de prestaciones sociales en el orden local con el sector Nacional, de manera que en el sector territorial no es procedente el reconocimiento de prestaciones diferentes a las ordenadas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Al respecto su artículo 1. estableció:

"Artículo 1. **A partir de la vigencia del presente decreto** todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas." (Negritas de la sala).

Del análisis del artículo anterior, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁶ ha señalado lo siguiente:

"No se discute que con la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002 se extendió a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Instituciones de Educación Superior del mismo orden, la aplicación del régimen de **prestaciones sociales** señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional contempladas en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, lo que permite afirmar en principio que a partir de la vigencia del Decreto 1919 de 2002, resultarían aplicables a los empleados de las Instituciones de Educación Superior del nivel territorial los regímenes prestacionales de los empleados del orden nacional.

Sin embargo, es necesario decir que -aún con la equiparación realizada por el artículo 1 del Decreto 1919- **la bonificación por servicios y la prima de antigüedad constituyen factores de salario** conforme se deriva de los literales a) y g) del artículo

⁶ Ver sentencias del 28 de octubre de 2015, expediente: 2445-2014 Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.





13001-33-33-007-2016-00235-01

42 del Decreto 1042 de 1978, y corolario de ello no podrían regirse por el Decreto 1919 de 2002, por cuanto lo único que extendió éste al orden territorial fue el régimen de prestaciones sociales del nivel nacional.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no es viable tener como prestaciones sociales aquellas que han sido establecidas como factores salariales a través del Decreto 1042 de 1978, como es el caso de la prima técnica, sumado el hecho, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, que la facultad de crear o extender al orden territorial prestaciones sociales o salariales, únicamente compete al Gobierno Nacional según lo dispuesto en la Ley 4.ª de 1992, y no a las instituciones municipales, departamentales o distritales."

Consecuentemente, la Corte Constitucional en la sentencia C-402 del 3 de julio de 2013⁹ declaró la exequibilidad de la expresión «del orden nacional» contenida en el artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, que por vía de excepción de inconstitucionalidad el Consejo de Estado venía inaplicando¹⁰ por estimar que vulneraba el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Carta Política, y por esa vía se tornaba factible el reconocimiento de factores salariales dispuestos en el Decreto 1042 de 1978 a empleados públicos del orden territorial.

La sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional es posterior a todas las providencias del Consejo de Estado que constituían en cierta medida un precedente sobre la materia, con lo cual quedó zanjada la discusión, pues conforme al artículo 243 Superior «los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional».

Dejó la Corte Constitucional claramente despejado que los cargos por los cuales se acusaron los anteriores preceptos del mencionado decreto, en realidad no comportan una discriminación entre los empleados públicos del orden nacional con respecto de los del nivel territorial, y para lo cual consideró:

"En el caso particular de los diferentes regímenes laborales, la Corte ha concluido la improcedencia general del juicio de igualdad entre sus prestaciones. Esto en consideración a que no son equiparables y responden cada uno de ellos a los requerimientos específicos del orden o entidad de que se traten, el grado de responsabilidad y calificación profesional requerida o, lo que resulta particularmente importante para el caso analizado, a si se trata de empleos del orden nacional o territorial.)"

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA

5.1 Hechos probados



13001-33-33-007-2016-00235-01

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1 Obra en el expediente acta de posesión de la señora ROSIRIS DEL CARMEN TARRA BELTRAN de fecha 5 de agosto de 1992 en el cargo de Secretaria Académica I, Código 8057 en el Instituto técnico Industrial Don Bosco (ARJONA) de la Secretaria de Educación, cultura y recreación, nombrada mediante Decreto 786 del 1992. (Fl. 26)

5.1.2. Obra en el expediente comunicación expedida por el Secretario Comisión Seccional del Servicio Civil en el que se le comunica a la señora ROSIRIS TARRA BELTRAN que mediante Resolución 509 del 15 de diciembre de 1994 se inscribió en escalafón de carrera administrativa de la Gobernación de Bolívar. (Fl. 27).

5.1.2 Mediante comunicación de fecha 13 de julio de 2013, el Departamento de Bolívar le niega el reconocimiento de la prima técnica a la demandante, por considerar que esta prerrogativa no aplica a empleados del orden territorial (Folios 20-24).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A través del presente medio de control, la señora ROSIRIS DEL CARMEN TARRA BELTRAN solicita el reconocimiento y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño en su condición de servidor público del Departamento del Bolívar, argumentando que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para ello, por lo que no resultaba procedente discontinuar su pago.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la actora se encuentra escalafonada en carrera, en el cargo de Secretaria Académica I, Código 8057 en el Instituto técnico Industrial Don Bosco (ARJONA) del Departamento de Bolívar, lo cual se efectuó mediante Resolución 509 del 15 de diciembre de 1994. (Folio 27)

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que en el caso concreto no hay duda que la actora ha venido desempeñándose como empleado público del orden territorial por más de 20 años en el Departamento del Bolívar, lo que permite concluir que no es posible reconocerle la prima técnica por evaluación del desempeño dado que, como quedó visto en





13001-33-33-007-2016-00235-01

precedencia, ésta constituye un reconocimiento económico única y exclusivamente para determinados servidores del nivel nacional.

En efecto, la prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional, según las previsiones de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año; y que a pesar de que se hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios, se encuentra que el artículo 13 del Decreto 2164, norma que hacía la extensión de la citada prima a los entes territoriales, fue anulada por el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero ponente Silvio Escudero Castro.

Sobre el particular, es preciso señalar que en un asunto de similares contornos, el Consejo de Estado⁷ señaló que *"la prima técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la prima técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional"*.

En este orden de ideas, precisa la Sala que comparte la decisión del A quo de negar las pretensiones, toda vez que no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, atendiendo su calidad de empleado territorial, ya que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

6. Condena en Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación condenará en costas a la parte demandante a quien se le resuelve desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

⁷ Sentencia del 20 de marzo de 2014, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente 1919-13.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 01
SENTENCIA No. 349/2019

SIGCMA

13001-33-33-007-2016-00235-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

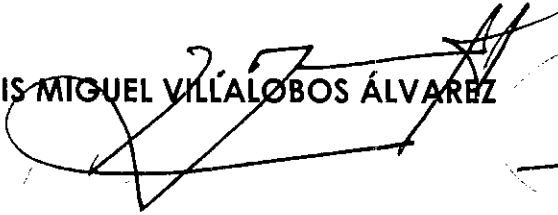
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el fecha once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

